



Recursos nº 517/2024

Resolución nº 684/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.F.M., en representación de EV MEDICAL ROQUETAS, S.L., contra la adjudicación del lote 23 del procedimiento “*Servicios de Asistencia Sanitaria y Recuperadora de carácter ambulatorio para la población protegida por EGARSAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 276 en varias localidades de las provincias de Madrid, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Albacete y Cáceres*”, con expediente 2023/LIC/0070, convocado por EGARSAT, Mutua colaboradora con la Seguridad Social, nº 276, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 12 de diciembre de 2023, a las 15:27 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), se publica el anuncio del contrato de servicios de Asistencia Sanitaria y Recuperadora de carácter ambulatorio para la población protegida por EGARSAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 276 en varias localidades de las provincias de Madrid, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Albacete y Cáceres, expediente 2023/LIC/0070, licitado por EGARSAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 276.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 85100000, servicios de salud, tiene un valor estimado de 744.330,30 euros, no estando sujeto a regulación armonizada, y licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica, estando dividida en 30 lotes.



En el cuadro de características específicas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se dispone en lo que al recurso importa, cuanto sigue.

“2. IDENTIFICACIÓN DEL CONCIERTO:

Objeto del Concierto:

Servicios de Asistencia Sanitaria y Recuperadora de carácter ambulatorio para población protegida por EGARSAT MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 276 en varias localidades de las provincias de Madrid, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Albacete y Cáceres.

(...) Descripción del Lote, en su caso:

(...) Lote 23 Roquetas De Mar. (...)”.

De otra parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas particulares (PPT), establece, igualmente en lo que al recurso se atiene, lo siguiente.

“2.- DOTACIÓN NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

2.1.- CARACTERÍSTICAS DEL CENTRO:

El adjudicatario deberá poner a disposición del concierto un centro asistencial debidamente autorizado y acreditado en la localidad indicada del lote correspondiente.

(...) Además, se requerirá que el centro cuente con las instalaciones adecuadas y la dotación de personal sanitario que sea necesario para la realización de consultas ambulatorias, exploraciones, curas, tratamientos, rehabilitación y pruebas diagnósticas. En el supuesto de subcontratar pruebas diagnósticas, el centro subcontratado deberá de contar con las instalaciones adecuadas y la dotación de personal sanitario que sea necesario para la realización de las mismas, y deberá estar ubicado en la misma localidad del lote o lotes donde se oferten los servicios principales de la presente licitación.(...)”.



Segundo. Llegado el término para la presentación de ofertas entre los licitadores está EV MEDICAL ROQUETAS, S.L. al Lote 23, Roquetas De Mar, junto con el adjudicatario.

El 20 de enero de 2024, la Mesa de contratación examina la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, siendo admitidos los dos licitadores al lote 23.

El 29 de enero de 2024, la Mesa abre los archivos electrónicos o sobres que contenían las ofertas, evaluables mediante criterios automáticos o por fórmula.

El 16 de febrero de 2024, tras recibir el informe técnico de valoración la Mesa clasifica las ofertas en el Lote 23, clasificando en primer lugar a POLICLÍNICA DEL PONIENTE, S.L. U., con 98,87 puntos, y en segundo lugar a EV MEDICAL ROQUETAS, S.L., con 95,29 puntos, proponiendo como adjudicataria a la licitadora clasificada en primer lugar.

El 2 de abril, de 2024, el órgano de contratación adjudica la licitación, siendo notificada a la recurrente el 3 de abril de 2024, a través de la PCSP, e igualmente se publica dicho día en dicha Plataforma para general conocimiento. La notificación contiene pie de recurso ante este Tribunal.

Tercero. El 23 de abril de 2024, a las 18:37 horas, EV MEDICAL ROQUETAS. S.L. presenta recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación del Lote 23, en el registro electrónico de este Tribunal.

El recurso tiene el siguiente *petitum*, que se acuerde “*anular la adjudicación del lote 23 (Roquetas de Mar) efectuada en favor de Policlínica del Poniente SL y en su lugar, acordar la exclusión de Policlínica del Poniente SL de la presente licitación en lo relativo al referido lote 23 y la adjudicación de dicho lote a favor de mi mandante, EV MEDICAL ROQUETAS, S.L.*”.

Igualmente solicita la suspensión del procedimiento.

Cuarto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El ente contratante remite el expediente y su informe el 19 de abril de 2024.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 29 de abril de 2024, da traslado del escrito de recurso interpuesto al otro licitador, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho POLICLÍNICA DEL PONIENTE S.L. mediante la presentación de alegaciones el 8 de mayo de 2024, a las 9:29 horas, en las que interesa la desestimación del recurso.

Séptimo. Con fecha 30 de abril de 2024 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos y 47.1 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, al ser el contratante un poder adjudicador del sector público estatal.

No obstante, existe un límite a nuestra competencia. Hemos dicho innumerables veces que somos exclusivamente un órgano revisor, de modo que nuestra función se constriñe a examinar si concurren vicios de nulidad o anulabilidad en el acto recurrido, y de existir, amén de declarar la invalidez del acto podemos, en su caso, ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pero en modo alguno nos está permitido sustituir a los entes y órganos contratantes en el ejercicio de sus competencias. Así es del todo improcedente la pretensión de la recurrente de que adjudiquemos a su favor el



contrato, por lo que se rechaza a *limine*, sin perjuicio de admitir su pretensión de nulidad de acto.

Segundo. En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente, licitadora en el procedimiento cuya adjudicación recurre, resultó clasificada en segundo lugar, de modo que, de prosperar su recurso, podría ser adjudicataria, por lo que goza de interés legítimo y, consiguientemente, de legitimación activa para recurrir.

Tercero. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros.

El acto y el contrato al que se refiere el recurso son recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. La adjudicación se notificó a la recurrente el 3 de abril de 2024 a través de la PCSP, publicándose el acto el mismo día en dicha Plataforma. El 23 de abril, se interpuso el recurso en legal forma.

El recurso se ha presentado en tiempo y forma de acuerdo con los artículos 50.1.d) y 51.1 y 3, y la disposición adicional decimoquinta, de la LCSP, así como los artículos 16.4.a), 30



y 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

Quinto. La recurrente funda su impugnación, en los siguientes argumentos.

La motivación de recurso es que no se debió haber adjudicado el lote en cuestión a la adjudicataria actual porque la misma no tiene su centro médico en la localidad de Roquetas de Mar, sino en la localidad de El Parador, que forma parte del municipio de Roquetas de Mar, pero que es una localidad diferente a la de Roquetas de Mar.

Ello resulta del propio título y también de la prescripción 1 del pliego de prescripciones técnica (PPT), que fija el objeto del contrato, refiriéndolo a varias localidades de las provincias de Madrid, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Albacete y Cáceres. Por lo tanto, el ámbito geográfico del concurso es el de cada localidad y no el del municipio, concepto geográfico más amplio que el de localidad y que suele incluir varias localidades.

El municipio de Roquetas de Mar engloba varias localidades, la propia Roquetas de Mar, Aguadulce, El Parador de Las Hortichuelas, Las Marinas, El Solanillo y así hasta un total de ocho localidades. Los pliegos son claros al haber elegido que se preste el servicio desde un centro situado en la localidad de Roquetas de Mar.

En la prescripción 2.1 del PPT, relativa a la dotación necesaria para el servicio se vuelve a optar por la localidad, al disponerse expresamente que el adjudicatario deberá poner a disposición del concierto un centro asistencial debidamente autorizado y acreditado en la localidad indicada del lote correspondiente. Se insiste en ese punto 2.1 en la importancia de la localidad, al determinarse que, en el supuesto de subcontratar pruebas diagnósticas, el centro subcontratado deberá estar ubicado en la misma localidad del lote o lotes donde se oferten los servicios principales de la presente licitación.

Sin embargo, la oferta de la adjudicataria se refiere a un centro sanitario situado en la localidad de El Parador de Las Hortichuelas, por lo que dicha oferta debe ser rechazada y excluida.

Arguye el ente contratante lo siguiente.



En relación al lote 23, Roquetas de Mar, dicho término municipal cuenta también con varias entidades de población, por lo que, y de acuerdo con el tenor literal de los pliegos, la adjudicataria debía disponer de un centro debidamente autorizado en la localidad de Roquetas Mar, debiendo haber quedado excluidas, en consecuencia, aquellas ofertas que pusieran a disposición del concierto centros ubicados en el municipio de Roquetas de Mar, pero en localidades distintas a la misma.

El hecho de solicitar en los pliegos y demás documentación de la licitación que los centros puestos a disposición del concierto debían estar ubicados en una determinada localidad responde a la voluntad de EGARSAT de facilitar el acceso a la asistencia sanitaria y recuperadora de la población por ella protegida en aquellas localidades donde es más numerosa.

De igual modo, a efectos de concretar la localidad de cada lote que conforma el expediente de licitación, la Dirección de Organización y Red Territorial de EGARSAT, en tanto solicitante de la licitación, procedió a la realización de un estudio de la actividad asistencial realizada en cada provincia en los últimos 4 años, determinando así las localidades a tener en cuenta, y, extrapolando los datos obtenidos con los datos de población protegida por EGARSAT, se obtuvieron como resultado las localidades a licitar que se reflejaron en los pliegos del expediente. Por consiguiente, este fue el criterio adoptado por la Mutua para la determinación de los lotes en base a las localidades de determinadas provincias para este expediente.

Que la adjudicataria del lote 23, adjuntó, junto con el anexo nº 3 *“Modelo de Oferta técnica valorable automáticamente”*, una memoria justificativa de su oferta presentada, en la que constaba expresamente la ubicación del centro sanitario a valorar y cuya localización era: *“Calle Benito Pérez Galdós nº 16 El Parador de las Hortichuelas – Roquetas de Mar (Almería)”*.

Asimismo, junto con la documentación requerida en tanto licitador mejor clasificado, se aportó autorización sanitaria de funcionamiento en vigor emitida por la Junta de Andalucía, Consejería de Salud y Familias, en la que se indicaba la misma dirección para el centro sanitario que la mencionada en la memoria técnica aportada, siendo esta documentación



revisada por parte de la mesa de contratación y por la Dirección de Organización y Red Territorial de EGARSAT, sin reparar que la misma hacía referencia a la localidad de El Parador de las Hortichuelas, ubicado en el municipio de Roquetas de Mar, pero no en la localidad de Roquetas de Mar, tal y como se exigía en el PCAP y en la restante documentación del expediente.

No existe justificación suficiente, según lo expuesto por el órgano de contratación, para aceptar la oferta presentada por la adjudicataria para el Lote 23 por no disponer de un centro sanitario ubicado en la localidad de Roquetas de Mar.

En consecuencia con ello se aquieta a las pretensiones de la recurrente y solicita que este Tribunal acepte su allanamiento a la pretensión del recurso, de modo que se proceda a la retroacción de las actuaciones de la mesa de contratación al momento de evaluación de la documentación requerida.

Por último, el adjudicatario se opone al recurso con los siguientes argumentos.

La expresión localidad no se debe tomar en la acepción, núcleo de población, sino en el de área de influencia, como el municipio. En realidad, se trata de que el centro médico ofertante tenga la accesibilidad suficiente, que garantice la asistencia a los lesionados en unas isócronas aceptables y suficientes. La distancia, desde el centro de Roquetas del Mar a la ubicación de la Policlínica del Poniente de El Parador no excede mucho de los 4 km. y la isócrona ponderada, Policlínica del Poniente de El Parador-ubicación de las empresas beneficiarias de los servicios a sus trabajadores puede que sea más favorable que las que ofrece el centro ubicado en el centro urbano de la localidad de Roquetas del Mar.

La intención de la adjudicataria al establecer donde debería prestarse el servicio, era circunscribirlo al municipio no sólo a la localidad, con el espíritu de dar una mayor concurrencia a esta licitación, además de ser la mejor solución para el colectivo para que el que está dirigido.

El término Roquetas del Mar cuenta con gran cantidad de núcleos de población, así como limita con la población de Vícar, La Mojonera y Almería Capital, estando diseminados por éstos el mayor volumen de empresas y trabajadores a los que prestar el servicio de



asistencia sanitaria, principalmente en el extrarradio de los núcleos de población. Por ello, no tiene sentido limitar la concurrencia a esta licitación a la población de Roquetas del Mar, cuando la mayoría del colectivo de mutualistas están diseminados a lo largo de la comarca del poniente almeriense.

Además, la actual morfología de la red viaria, en concreto la nueva autovía, discurre bordeando la localidad de Roquetas del Mar, facilitando el acceso y desplazamiento del colectivo del colectivo de mutualistas, desde cualquier punto del municipio.

En el supuesto que nos ocupa, entienden que no ha existido error material del poder adjudicador al efectuar las valoraciones de las ofertas ni vulneración del procedimiento de adjudicación del expediente, ni de los pliegos, ya que cuando se habla del término localidad se ésta refiriendo al término municipio en su más amplio sentido.

Sexto. El ente contratante acepta expresamente que su acto está viciado al haber aceptado una oferta que incumple los pliegos, allanándose, por tanto.

Es reiterada la doctrina de este Tribunal sobre las cuestiones relativas al allanamiento del órgano de contratación a los pedimentos del recurso; por todas, la resolución 256/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, en la que con cita de la resolución 1399/2020, de 30 de diciembre (citada en la nº 1577/2023, de 13 de diciembre) se indicaba lo siguiente:

«Tercero. Sentado con claridad cuál es el objeto del recurso especial, parece claro que las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación implican un reconocimiento de las pretensiones de la parte recurrente. A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019:

“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria.

Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'. No apreciamos en el allanamiento infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, por lo que procede, sin más trámites, dictar resolución de conformidad con las pretensiones de la recurrente.

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él.

Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, -hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo.

En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del



Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico'. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico'».

Este Tribunal debe, pues, analizar si el allanamiento infringe de modo manifiesto el ordenamiento jurídico.

Ha de señalarse que infracción manifiesta del ordenamiento jurídico no es cualquier posible infracción, sino, como dice el Diccionario panhispánico del español jurídico, de la Real Academia Española, la transgresión objetiva e incuestionable de la ley, o de una disposición general, que no puede salvarse con interpretación alguna.

Así señala el Tribunal Supremo que *“el artículo 75.2 de la Ley de esta Jurisdicción faculta al Juez o Tribunal a oponerse al allanamiento tan solo ‘si ello supusiera infracción manifiesta del ordenamiento jurídico’, es decir, si se trata de una ilegalidad ostensible y manifiesta”* (ATS, 3.^a, 25-II-2015, rec. 881/2013).

La cuestión aquí debatida es si el término *“localidad”* manejado por los pliegos y el resto de la documentación contractual, comprende todo el territorio del Municipio que tiene una determinada denominación, o tan sólo el núcleo de población con esa denominación incluido, junto con otros núcleos de población, dentro del término municipal.

A tal efecto el Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, edición del tricentenario, da como segunda acepción de localidad la de *“lugar o pueblo”*, y como sinónimos las palabras población, pueblo, aldea, villa, ciudad, poblado, lugar y sitio, sin incluir entre los sinónimos las palabras municipio o término municipal.



A mayor abundamiento, la Fundación del Español Urgente -FundéuRAE-, promovida por la Real Academia Española y la Agencia EFE, señala que localidad y municipio no son sinónimos pues *“localidad significa ‘lugar o pueblo’, pero hay pueblos y lugares que no tienen municipio propio, sino que dependen del de otra localidad (es decir, no tienen ayuntamiento propio). Si, por ejemplo, la localidad X pertenece al municipio Y, y una patera llega a X, podrá decirse que ha llegado a la localidad X o al municipio Y, pero no al municipio X”*.

Así mismo, de los pliegos y demás documentación obrante en el expediente puede inferirse, como señala en su informe el órgano de contratación, que el centro asistencial debidamente autorizado y acreditado que el adjudicatario se obliga a poner a disposición en *“la localidad”*, lo es para la satisfacción de los servicios sanitarios contratados en un núcleo de población concreto, y no en el entero término municipal.

Frente a ello -dejando a un lado las consideraciones que no tienen que ver con la cuestión suscitada sobre la interpretación del término localidad usado en los pliegos-, el adjudicatario no da en sus alegaciones fundamentos jurídicos concluyentes que sustenten que el término localidad, utilizado por los pliegos, sea sinónimo de municipio o término municipal, de modo que aquellos permitan que el centro sanitario ofertado esté situado en el término municipal de Roquetas, aunque no lo esté en la localidad del mismo nombre.

Así, siendo la interpretación, sostenida en el recurso y aceptada por el ente contratante, razonable y posible sin que se aprecie en ella ilegalidad ostensible y manifiesta, no hay infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, y, por ende, este Tribunal no puede oponerse al allanamiento, por lo que procede dictar resolución de conformidad con las pretensiones de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.F.M., en representación de EV MEDICAL ROQUETAS, S.L., contra la adjudicación del lote 23 del procedimiento “*Servicios de Asistencia Sanitaria y Recuperadora de carácter ambulatorio para la población protegida por EGARSAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 276 en varias localidades de las provincias de Madrid, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Albacete y Cáceres*”, con expediente 2023/LIC/0070, convocado por EGARSAT, Mutua colaboradora con la Seguridad Social, nº 276, anulando el acto y ordenando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la admisión y valoración de las ofertas.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 23 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES